

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MANUEL CHAVARRO PRIETO
Demandado: EDGAR LOZANO SIERRA
Radicado: 2008-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

El señor **EDGAR LOZANO SIERRA** en escrito que antecede solicita al Juzgado la realización de la liquidación del crédito, la terminación del proceso, el levantamiento de embargos y la devolución de los títulos judiciales que existan a su favor.

Atendiendo la solicitud elevada por el ejecutado, procede el despacho por secretaria a realizar la liquidación del crédito, la cual una vez observada se constató que el demandado **EDGAR LOZANO SIERRA** ha cancelado la totalidad de la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del código General del Proceso, de igual forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por existir títulos a favor del señor **EDGAR LOZANO SIERRA**, se ordenará la devolución de los mismos, así como el desglose y entrega del título valor objeto de la obligación.

En caso de existir embargo de remanentes, se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicita; además se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, siendo demandante **MANUEL CHAVARRO PRIETO**, y demandado **EDGAR LOZANO SIERRA**, con radicado número **2008-00079-00**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE**.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor objeto de la ejecución, para ser entregado únicamente al demandado.

CUARTO: ORDENESE la devolución de los de los títulos judiciales existentes dentro del proceso a favor del señor **EDGAR LOZANO SIERRA** identificado con **C.C.No.17.666.784**.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CARMEN ROSA BORJA
Demandado: GUILLERMO MURCIA JIMENEZ
Referencia: 2019-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 315

El Doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA actuando como apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la relación de los depósitos judiciales que existen dentro del presente proceso, y que vienen descontándose al señor Guillermo Murcia. Lo anterior, con el fin de llegar a un acuerdo de pago y posible terminación del proceso.

Conforme lo anterior, el juzgado procede a informar la relación de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso, así:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 30517823 **Nombre** CARMEN ROSA BORJA
Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47560000010423	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 156.377,00
47560000010436	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$ 197.528,00
47560000010459	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 154.113,66
47560000010478	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	\$ 185.134,66
47560000010492	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 162.653,66
47560000010513	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 162.102,66
47560000010528	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 162.102,66
47560000010538	17651852	GUILLERMO MURCIA JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 162.102,66

Total Valor \$ 1.342.114,96

NOTIFIQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISDELLY RIASCOS RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO,
CAQUETA
Representada legalmente por el señor WILMER
CARDENAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2020-00050-00

SENTENCIA No. 024

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CRISDELLY RIASCOS RIVAS** quien actúa en nombre propio, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud pública y el ambiente sano por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA** representado legalmente por el señor Alcalde **Wilmer Cárdenas Rodríguez**, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de Hecho.

Refiere la accionante que su vida se encuentre en peligro de riesgo debido a que sus vecinos el señor Albeiro Henao con Cedula de Ciudadana N° 6.030.902 y la señora Rubiela Ortiz, quienes se encuentran ubicados en la carrera 17 N° 1-05 del B/ 7 de Agosto de este municipio, tienen un criadero de cerdos en pésimas condiciones sanitarias generando olores odoríferos insoportables y la proliferación constante de plagas como moscas, cucarachas y mosquitos situación que se ha convertido en un problema de salud pública en su integridad física y la de su familia, además de la de sus vecinos y los de la cuadra del barrio. Indica que los malos olores le producen mucho dolor de cabeza, vómitos y malestar general entre otros síntomas desagradables

Manifiesta que dentro del perímetro urbano del municipio de Puerto Rico, existen más de 80 cocheras dedicadas al criadero de cerdos y galpones de pollos como explotación comercial incumpliendo con lo normado el código sanitario nacional Ley 09 de 1979 y el decreto 780 de 2016 en sus artículos 2, 5, 8 y 37, Ley 232 de 1995 artículo 2, decreto 3930 de 2010, artículo 79.

Señala que dichas cocheras son generadoras de malos olores que contaminan el medio ambiente y los ecosistemas naturales y artificiales, produciendo la presencia constante y masiva de moscas, cucarachas, zancudos, vectores que son agentes transmisores de enfermedades, virales, cutáneas, viscerales, y parasitarias como el dengue entre otras. Además, los vertimientos de aguas residuales servidas contaminadas son arrojadas a las fuentes hídricas como la Quebrada el Igua, las Damas, la Esmeralda y el río Guayas, donde se han presentado constantemente mortandad de peces entre otros seres vivos acuáticos.

Indica que la Alcaldía Municipal en cabeza del alcalde actual y las pasadas no han hecho nada para remediar este grave problema epidemiológico sanitario.

Arguye que agotó todos los mecanismos y recursos en busca de que se le dé solución a este problema de salud pública, en donde las autoridades policiales, sanitarias, ambientales y las IAS competentes tanto Municipales como de Departamentales no ejercieron la autoridad correspondiente.

2.2. Lo que la accionante pretende.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Se tutele a su favor los derechos constitucionales a la **salud pública y el ambiente sano** y se ordene a la Alcaldía municipal brindar a sus habitantes la salud y bienestar, el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y de vectores-plaga agentes transmisores de enfermedades producido por virus, insectos, parasitarias, cutáneas, bacterias, hongos, infecciosas y respiratorias, por consiguiente se ordene radicalmente la eliminación de los criaderos de cerdos y la destrucción total de las cocheras que por sus condiciones anti higiénicas y sanitarias, generan la contaminación ambiental y sanitaria de los parques infantiles, de recreación, de esparcimiento de los habitantes del municipio de Puerto Rico, de las quebradas, de los ríos, humedales, de los ecosistemas acuáticos y por la salud de los niños, mujeres embarazadas y adultos mayores de la tercera edad.

Allega como pruebas las siguientes:

- ✓ Oficio dirigido a los procuradores regionales.
- ✓ Derecho de petición dirigido al señor Alcalde con copia al personero a la inspectora.
- ✓ El PQR Expedido por la Autoridad Sanitaria de Secretaria de Salud Departamental
- ✓ Historia clínica de la accionante.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, representada por el alcalde Wilmer Cárdenas Rodríguez, estando dentro del término legal ofrece contestación la tutela en los siguientes términos:

Es claro al adentrarnos en el estudio del medio de control impetrado, que efectivamente el mismo hace referencia a una problemática casi endémica de las Municipalidades en Colombia, tanto que obligo al Estado Colombiano a legislar sobre esta materia de manera específica.

Pero es precisamente esa problemática la que condujo a la juridicidad nuestra a concentrar el manejo y tratamiento de esta problemática, en cabeza del Estado central y en razón a ello descargo todo el control, manejo y supervisión de esta problemática al Ministerio de Salud y sus distintas Entidades sanitarias, en complementación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Fue así como se expidió la ley 9ª de 1979 y recientemente el Decreto Reglamentario 680 de 2016, que condensa y centraliza todo el tema de salud ambiental y del tratamiento de la zoonosis y excretas de animales en todo el territorio Nacional.

En atención a ello sea lo primero establecer que el escrito de tutela presentado y con el que se acciona al Municipio de Puerto Rico Caquetá mi representado, no hace una sola mención constitucional, ni legal de la normatividad que regula de manera específico este tan connotado y utilizado medio judicial, para hacer valer derechos fundamentales amenazados o vulnerados, dentro de los que se encuentra por supuesto el de la salud, que sería el que podría uno adivinar, se está acá tratando de impetrar su protección; pero llama la atención que para tratar de enrostrarlo o legitimarlo, solo se allega una consulta externa del accionante tan solo un día antes de impetrar el medio de control, sin ningún diagnóstico médico, sin ninguna secuela de salud establecida medicamente, sin ninguna prueba de laboratorio y peor aún sin ningún seguimiento científico o al menos médico que pudiese dar alguna certeza de estar frente a una persona al menos ligeramente enferma, lo que hace dicha prueba una prueba casi espurea y sospechosa y solo con el malsano propósito de hacer incurrir en error al operador judicial; pero también es llamativo que dada la importancia de este derecho para los ciudadanos, este se encuentra debidamente consagrado en la norma superior y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

otras normas legales que lo desarrollan y de ello no se hace en el medio de control que nos concita, lo que de facto daría a una ineptitud del libelo demandatorio ni la más remota mención; amén de que la misma se comienza con el derecho que alega el accionante, pero que se desarrolla con la generalidad de toda una problemática del Municipio, lo que la hace incongruente y hetera a la luz de lo que sobre esta materia ha precisado la Corte Constitucional en reiteradas providencias; pues frente a situaciones complejas, diversas y generalizadas de una problemática, como la que aquí se esboza, el medio de control a imperar entonces no sería el utilizado, sino el que para este tipo de circunstancias estatuyo el legislador colombiano, cuando expidió la ley 472 de 1998, que regula esta temática y desarrolla de manera específica y reglamentaria el medio de control de las acciones populares.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela. A su turno las personas que fueron vinculadas a esta tutela dan contestación manifestando lo siguiente:

ALBEIRO HENAO ECHEVERRY y RUBIELA ORTIZ PACHON, mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, identificados como aparece en la contestación refieren lo siguiente:

Que actualmente cuentan con seis (6) marranos (tres grandes y tres pequeños), y no es cierto que las condiciones higiénico-sanitarias y locativas de las porcícolas, se encuentren en pésimas condiciones como lo manifiesta la accionante, toda vez que en aras de mitigar los posibles impactos negativos generados por la actividad en el sector, tales como la generación de olores y proliferación de vectores y atendiendo las recomendaciones dadas por La Inspección de Policía del Municipio en el mes de abril, cada tres (3) horas realizamos el correspondiente lavado de estiércol el cual es diluido y lavado con límpido y sal. Así mismo los cerdos son alimentados con cuidado, agua masas y suero, alimentos al que le damos un adecuado manejo por lo que no generan problemas sanitarios ni ambientales, como la proliferación de vectores (moscas y ratas), o malos olores.

Señalan que no se encuentra probado que las dolencias manifestadas por la accionante, como los malestares físicos, sean causados por los supuestos olores fétidos producidos sus porquerizas

Por lo que indican que se oponen a todas y cada una de las pretensiones determinadas por la parte accionante, en razón a que les vulneraría el derecho al mínimo vital y el derecho al trabajo, pues reiteran que han actuado con el debido cuidado, aunado a ello, indican que cuentan con 4 meses brindados por la Administración Municipal, para reubicar las cocheras existentes en su vivienda, encontrándose dentro de dicho del término.

Por ultimo refieren que la accionante no acredita que los criaderos de marranos sea el generador de malos olores y productores de moscas, cucarachas, zancudos y de las innumerables enfermedades citadas por la demandante, ya que pues no aporta pruebas suficientes que demuestre que los vecinos o la comunidad en general hayan sufrido enfermedad alguna a causa de estas cocheras. En cuanto al tema de vertimiento de aguas residuales, es bien sabido que el municipio no cuenta con una planta de tratamiento de las mismas, por lo tanto, son múltiples las causas de contaminación de las fuentes hídricas.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Requisitos generales de forma.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

4.2 De la Acción Constitucional

Se constituye la acción de tutela en una herramienta para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos especificados por la ley. Se trata de un procedimiento breve y sumario, prevalente sobre cualquier otro, caracterizado por la subsidiariedad y la inmediatez, en cuanto sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento este último que no basta con alegarlo, sino que requiere de prueba que demuestre la actualidad o inminencia de la amenaza, la necesidad de acudir a soluciones rápidas, directas e impostergables para prevenir el menoscabo del bien objeto de tutela.

4.3 Problema jurídico.

Debe establecer el Despacho si el mecanismo de ACCIÓN DE TUTELA es el medio idóneo para proteger los derechos reclamados por la accionante **CRISDELLY RIASCOS RIVAS** por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** representado legalmente por su señor Alcalde **Wilmer Cárdenas Rodríguez**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **salud pública y el ambiente sano** debido a que dentro del perímetro urbano del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, más exactamente en la carrera 17 N° 1-05 del B/ 7 de Agosto, se tienen criaderos o cocheras de cerdos y pollos que son utilizados para la explotación económica, las cuales se encuentran en pésimas condiciones sanitarias generando olores odoríferos insoportables y proliferación de plagas lo que genera a la accionante y su familia problemas de salud pública.

Previo al estudio del presente caso, se hace indispensable señalar las reglas que se deben cumplir para la procedencia de la acción de tutela: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el asunto.

4.4. Carácter Subsidiario de la Acción de Tutela:

*El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que **“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial***



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".(lo subrayado es del Juzgado)

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

Finalmente la Corte concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

4.5. De la Inmediatez

La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales[92].



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta "en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción"[93].

En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela "debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante"[94]. Además, la Corte Constitucional ha considerado que "la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección"[95].

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que permiten determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica[96].

4.6. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.¹

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 130 de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Referencia: expediente T- 4.108.100.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso concreto.

La señora **CRIDELLY RIASCOS RIVAS** actuando en nombre propio, pretende que a través de la acción de tutela se protejan sus derechos constitucionales a la **salud pública y el ambiente sano** los que a su parecer le vienen siendo vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** representado legalmente por su señor Alcalde **Wilmer Cárdenas Rodríguez**, por permitir que dentro del perímetro urbano del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, más exactamente en la carrera 17 N° 1-05 del B/ 7 de Agosto, se tengan criaderos o cocheras de cerdos y pollos que son utilizados para la explotación económica, las cuales se encuentran en pésimas condiciones sanitarias generando olores odoríferos insoportables y proliferación de plagas que generan tanto a la accionante, como a su familia y a la comunidad en general problemas de salud pública.

De las respuestas allegadas por los accionados se tiene lo siguiente:

Señala que el problema planteado por la accionante es una problemática casi endémica de las Municipalidades en Colombia, tanto que obligo al Estado Colombiano a legislar sobre esta materia de manera específica.

Y que es precisamente esa problemática la que condujo a la jurisdicción nuestra a concentrar el manejo y tratamiento de esta problemática, en cabeza del Estado central y en razón a ello descargo todo el control, manejo y supervisión de esta problemática al Ministerio de Salud y sus distintas Entidades sanitarias, en complementación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Refiere que la ley 9ª de 1979 y recientemente el Decreto Reglamentario 680 de 2016, condensa y centraliza todo el tema de salud ambiental y del tratamiento de la zoonosis y excretas de animales en todo el territorio Nacional.

Manifiesta la abogada de la Alcaldía que en el escrito de tutela con el que se acciona a su representado, no se hace una sola mención constitucional, ni legal de la normatividad que regula de manera específica este tan connotado y utilizado medio judicial, para hacer valer derechos fundamentales amenazados o vulnerados, dentro de los que se podría adivinar el derecho a la salud.

señala que la accionante no allegó con su escrito tutelar las pruebas que demuestren la vulneración de su derecho a la salud, ya que solo se allegó una consulta externa de tan solo un día antes de impetrar la tutela, sin ningún diagnóstico médico, sin ninguna secuela de salud establecida medicamente, sin ninguna prueba de laboratorio y peor aún sin ningún seguimiento científico o al menos médico que pudiese dar alguna certeza de que la accionante de encuentre enferma.

Concluye señalando que el derecho que reclama la accionante como vulnerado no es claro, es confuso e incongruente con lo que pretende ya que busca se dé solución a toda una problemática del Municipio; indicando que este medio no es el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

idóneo para lo pretendido ya frente a situaciones complejas, diversas y generalizadas de una problemática, como la que aquí se esboza, el medio de control a imperar entonces no sería el utilizado, sino el que para este tipo de circunstancias estatuyo el legislador colombiano, cuando expidió la ley 472 de 1998, que regula esta temática y desarrolla de manera específica y reglamentaria el medio de control de las acciones populares.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Seguidamente las personas vinculadas a este trámite manifiestan lo siguiente:

El señor ALBEIRO HENAO ECHEVERRY y RUBIELA ORTIZ PACHON, refieren que actualmente cuentan con seis (6) marranos (tres grandes y tres pequeños), y no es cierto que las condiciones higiénico-sanitarias y locativas de las porcícolas, se encuentren en pésimas condiciones como lo manifiesta la accionante, toda vez que en aras de mitigar los posibles impactos negativos generados por la actividad en el sector, tales como la generación de olores y proliferación de vectores y atendiendo las recomendaciones dadas por La Inspección de Policía del Municipio en el mes de abril, cada tres (3) horas realizamos el correspondiente lavado de estiércol el cual es diluido y lavado con límpido y sal.

Igualmente señalan que los cerdos son alimentados con cuidado, agua masas y suero, alimentos al que le damos un adecuado manejo por lo que no generan problemas sanitarios ni ambientales, como la proliferación de vectores (moscas y ratas), o malos olores.

indican que no se encuentra probado que las dolencias manifestadas por la accionante, como los malestares físicos, sean causados por los supuestos olores fétidos producidos sus porquerizas.

Por lo que se oponen a todas y cada una de las pretensiones determinadas por la parte accionante, en razón a que les vulneraría el derecho al mínimo vital y el derecho al trabajo, pues reiteran que han actuado con el debido cuidado, aunado a ello, indican que cuentan con 4 meses brindados por la Administración Municipal, para reubicar las cocheras existentes en su vivienda, encontrándose dentro de dicho del término.

Señalan que la accionante no acredita que los criaderos de marranos sea el generador de malos olores y productores de moscas, cucarachas, zancudos y de las innumerables enfermedades citadas por la demandante, ya que pues no aporta pruebas suficientes que demuestre que los vecinos o la comunidad en general hayan sufrido enfermedad alguna a causa de estas cocheras. En cuanto al tema de vertimiento de aguas residuales, es bien sabido que el municipio no cuenta con una planta de tratamiento de las mismas, por lo tanto, son múltiples las causas de contaminación de las fuentes hídricas.

Conforme la jurisprudencia arriba señalada y de las pruebas allegadas al expediente, el despacho entrará a determinar si la **acción de tutela** es el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos constitucionales que reclama la actora ante esta instancia judicial.

Recordemos que la acción de tutela no es una acción directa, sino que es una acción subsidiaria respecto de las acciones y procedimientos ordinarios, bajo este contexto observa el Juzgado que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa constitucional a través del cual puede **exigir el cumplimiento de las leyes o actos administrativos** proferidos en razón a la problemática de salud pública y contaminación ambiental la que actualmente vive junto a su familia y a su comunidad, y no pretender sustituir dicho mecanismo, siendo al respecto pertinente recordar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional la cual señala que cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Así las cosas, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de carácter general se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental. Para el efecto, la accionante deberá demostrar la configuración de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional anteriormente reseñados.

La acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumpla con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con la asignación y manejo del presupuesto de los entes territoriales.

Sin más consideraciones, el despacho negará el amparo de la acción de tutela por improcedente, al existir otro mecanismo de defensa judicial el cual puede ser utilizado por la actora para hacer valer sus derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela invocada por **CRISDELLY RIASCOS RIVAS** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** representado por el señor Alcalde Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ